



NUR 11001-60-00-023-2008-80262-00
Ubicación 43395-10
Condenado JESUS AMADO SARRIA AGREDO
C.C # 3178628

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-023-2008-80262-00
Ubicación 43395-10
Condenado JESUS AMADO SARRIA AGREDO
C.C # 3178628

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	11001-60-00-023-2008-80262-00 NI 43395
Condenado	:	JESUS AMADO SARRIA AGREDO
Identificación	:	3178628
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G DEL CP
Lugar Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
Aplica Ley	:	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., atendiendo el informe de Asistencia Social No. 1396 del 5 de enero de 2020 y la solicitud formulada en escritos del 10 de diciembre de 2020, 18 de enero, 5 y 10 de febrero del año en curso por el penado.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuaciones relevantes

El 18 de marzo de 2009 el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió por duda probatoria a **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO**, de la acusación realizada en su contra como determinador del delito de tentativa de homicidio, con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de abril de 2008.

Dicho fallo fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 14 de julio de 2009, en el sentido de condenar a **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO**, como partícipe en calidad de determinador del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, mediante proveído del 10 de agosto de 2010 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la última sentencia.

A su vez, mediante providencia del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO** al pago de perjuicios materiales por valor de \$656.472.734, y por daños morales la suma de 20 smlmv. Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de reducir el monto de la indemnización por perjuicios materiales a \$442.870.713; en lo demás confirmó el fallo.



II. Tiempo en privación de la libertad

El sentenciado **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO** ha estado privado de la libertad por este proceso en dos oportunidades así:

- Del el 18 de abril de 2008 (fecha de su captura), al 19 de diciembre de 2008 (fecha en la cual le fue otorgada la libertad provisional), esto es, **8 meses y 1 día**.
- Desde 11 de junio de 2017 (fecha de su nueva captura para cumplir con la pena impuesta) completando a la fecha, **44 meses** en prisión.

Así las cosas, completa a la fecha **52 meses**, como tiempo de privación física de la libertad.

A su vez, se le ha reconoció redención de pena en **9 meses y 18 días**, en los autos que a continuación se relacionan:

- 11 de enero de 2018, 11,5 días
- 16 de mayo de 2019, 2 meses y 1 día.
- 10 de febrero de 2021, 7 meses y 5,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **61 meses y 19 días** como tiempo purgado de la condena.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si JESÚS AMADO SARRIA AGREDO, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:



"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante **garantía personal**, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencia para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **SARRIA AGREDO** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación a la fecha ha purgado un total de 61 meses y 19 días y la mitad de la pena impuesta equivale a 60 meses.

La segunda exigencia también se cumple, toda vez que el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

En cuanto al tercer requisito tenemos que JESÚS AMADO SARRIA AGREDO fue declarado responsable del delito de **homicidio**, conducta punible que no se encuentra en el listado de delitos exceptuados de la concesión del sustituto, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, en el escrito de solicitud del sustituto se indica que el señor SARRIA AGREDO cumple con esta exigencia en el inmueble ubicado en la calle 57 A No. 56-43 Apto 301 Conjunto Residencial Pablo VI de esta ciudad, y para su acreditación se arrió la siguiente documentación:

- Copia de una factura de servicio público con la nomenclatura CL 57 A 56 43 AP 301.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Soffi Cristina Rendón Henao.



- Declaración extra juicio rendida el 4 de diciembre de 2020 ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, por la señora Soffi Cristina Rendón Henao, quien manifestó "me hago responsable de los gastos ocasionados por la manutención y gastos en general del señor Jesús Amado Sarria Agredo identificado con cédula de ciudadanía 3178628 de Sibatè que se encuentra en el centro penitenciario la picota pabellón heron pario 16, quien cumplirá la medida en mi casa de habitación ubicada en la calle 57 A 56 43 bloque 46 apto 301 en la localidad de Teusaquillo".

Ahora bien, para corroborar lo anterior, en auto del 24 de diciembre de 2020 se dispuso realizar diligencia en el mencionado inmueble, la cual se efectuó el 4 de enero del año en curso, por un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En el informe allegado se indica que la diligencia se realizó en el inmueble ubicado en la **Calle 57 A No. 56-42 Bloque 46 Apto. 301 Conjunto Residencial Paulo VI Barrio Paulo VI sector II de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad**, y que fue atendida por la señora Soffi Cristina Rendón Henao, quien manifestó ser la esposa del penado y residir en ese inmueble desde hace aproximadamente dos (2) años en compañía de sus hijos, y que labora como comerciante de gemas y metales preciosos y con ello cubre las necesidades de su hogar.

Señala el informe, que la entrevistada respecto al condenado expreso que tiene actualmente (78) años de edad, nivel de estudios técnicos policiales y teología, y que antes de su captura ejercía el rol de escritor bíblico azteca, y residía probablemente en la ciudad de Cúcuta o el vecino país de Venezuela. Que a su vez, manifestó su total disposición para acogerlo y apoyarlo en el evento de concedérsele el beneficio, y de asumir los gastos de su manutención, aduciendo que el penado es una buena persona y requiere de su presencia en el hogar. Y agregó que no lo ve desde octubre de 2019.

Respecto a las condiciones de salud del penado, la señora Rendón Henao manifestó que padece de afecciones respiratorias, bronquitis y un deterioro en la próstata y requiere uso de sonda orinaria, por lo que se solicitó su valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que a la fecha se haya realizado dicha evaluación.

Con base en lo anterior, se pudo establecer que el penado tiene una relación cercana con la entrevistada, quien manifestó ser su esposa, y si bien el penado no ha vivido en el inmueble donde se realizó la visita, se advierte que el grupo familiar esta en total disposición de recibirlo, con el fin que termine de purgar la pena impuesta.

En cuanto al arraigo social, si bien en el informe de la entrevista no se estableció contacto con algún residente del sector, este despacho morigerará la exigencia en lo que tiene que ver con ese aspecto, teniendo en cuenta que el señor JESÚS AMADO SARRIA AGREDO no ha vivido en el predio visitado, y antes de su aprehensión residía en la ciudad Cúcuta o en Venezuela, según la información suministrada en la visita. Y por tanto, se tendrá por acreditada esta exigencia.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia contemplado en el artículo 38 G del C.P. a favor del sentenciado JESÚS AMADO SARRIA AGREDO, y para su materialización el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: i) no salir de su domicilio y lugar de reclusión sin permiso, ii) no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; iii) observar buena conducta, iv) no



volver a delinquir, v) comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; vi) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; a su vez, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia, se librará el oficio correspondiente al centro de reclusión ordenando el traslado del penado a su residencia.

El INPEC debe trasladar al penado a su domicilio, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

Se advierte a JESÚS AMADO SARRIA AGREDO **que sigue privado de su libertad y con su derecho a la locomoción restringido**, lo único que cambia con la presente decisión, es el lugar y las condiciones en las que cumplirá su condena.

Por último, en cuanto a la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible, debe señalarse que el Despacho concede el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a efectos que el sentenciado acredite el pago del monto de los daños y perjuicios a los que fue condenado en la sentencia proferida el 30 de agosto de 2013, por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; decisión modificada el 20 de marzo de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 4, literal b) de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000; **so pena de revocar el sustituto penal concedido en esta oportunidad**.

IV. Otras determinaciones

I. Sería el caso entrar a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria por grave enfermedad, formuladas el 18 de enero, 5 y 10 de febrero de 2021 por el sentenciado JESÚS AMADO SARRIA AGREDO, sino fuera, porque en este auto se concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, previsto en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por tanto, por sustracción de materia no se resolverá dicho asunto.

Es de anotar, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaló el 23 de marzo de 2021 a las 8:00 am, como fecha para la valoración del penado, a efectos de establecer si padece enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

En consecuencia se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, solicitando el traslado del penado a dicha valoración, con las medidas de seguridad a lugar. Y remítase copia de la citación remitida por el referido Instituto.

II. Por otra parte, ingresan al despacho memoriales del 8 y 25 de enero de 2021 suscritos por el señor Elkin Yesid Barajas Pardo, quien actúa en calidad de víctima en estas diligencias, en los que solicita certificación del estado proceso y se le permita acceder a revisar las diligencias.

A su vez, solicita al juzgado *"NO conceder ningún tipo beneficio o sustitución de la pena por prisión domiciliaria al Señor Jesús Amado Sarria Agredo"*.



De conformidad con lo anterior, se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se expida certificación con destino al Jefe del Departamento de Control y Comercio de Armas de las Fuerzas Miliars de Colombia, en la que se indique el delito y la pena impuesta en estas diligencias y que el señor Elkin Yesid Barajas Pardo actúa en calidad de Víctima.

Remítase dicha certificación al correo electrónico yesidbp@hotmail.com

A su vez, se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se informe al señor Barajas Pardo, el protocolo de asignación de citas establecido para el ingreso a las instalaciones a fin de revisar los procesos; para tal efecto deberá indicarse de manera clara el día y hora de comparecencia y las medidas de bioseguridad que debe observar con el fin de evitar el contagio de la enfermedad del Covid -19.

El Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados deberá observar lo dispuesto por la Coordinación de esa dependencia en la Circular No. 042 del 10 de diciembre de 2020.

Por otra parte, respecto a la solicitud del denunciante de que no se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria al señor JESÚS AMADO SARRIA AGREDO, se hacen las siguientes precisiones.

En primer lugar, se debe recordar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante proveído del 14 de julio de 2009, negó al sentenciado SARRIA AGREDO el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 del C.P. en razón a que la pena impuesta superaba el límite de cinco (5) años de prisión que señala la norma.

Ahora bien, en cuanto las condiciones para acceder al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, se advierte que el penado JESUS AMADO SARRIA AGREDO cumple con los mismos, los cuales están previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme fue reseñado en este proveído.

Conforme con lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de *"NO conceder ningún tipo beneficio o sustitución de la pena por prisión domiciliaria al señor Jesús Amado Sarria Agredo."*

Es de anotar, que en caso de existir inconformidad con la decisión emitida podrá hacer uso de los recursos de ley.

Por último, respecto a la manifestación de que *"Sarria Agredo estando detenido o huyendo de la justicia, busca todos los medios para hacerme saber que va atentar de nuevo en contra de mi vida, mi integridad y la de mi familia (...)"* se le informa que deberá acudir ante la Fiscalía General de la Nación a interponer la correspondiente denuncia por esos hechos, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de los mismos, ni adelantar las indagaciones que correspondan.

No obstante lo anterior, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se remita copia del escrito presentado el 21 de enero de 2021 por el señor Elkin Yesid Barajas Pardo ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones, Seccional Bogotá.

A su vez, por la citada oficina infórmese de lo anterior a la Procuradora Judicial 372 Judicial I Penal, destaca ante este juzgado, para los fines pertinentes.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado ubicada en la **Calle 57 A No. 56-42 Bloque 46 Apto. 301 Conjunto Residencial Paulo VI Barrio Paulo VI sector II de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad** donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, para que se formalice el traslado inmediato de **JESÚS AMADO SARRIA AGREDO** a su residencia, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

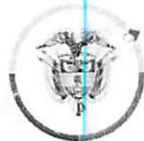
CUARTO: PREVENIR al sentenciado **SARRIA AGREDO** para que, en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a cancelar los daños y perjuicios a los que fue condenado dentro de la actuación de la referencia, so pena de proceder a revocar el sustituto concedido.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones, remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **y comuníquese esta decisión al la víctima en la dirección que registre en el expediente.-**

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN F. 716

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43395

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-FEB-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: FEBRERO 23 / 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS ARMANDO SARRIA AGRELO

CC: 30178628

TD: 96855

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº. Interno Ubicación: 113135
Nº. único de radicación: 11001-60-00-000-2010-00398-01
Sentenciado: Renato Cárdenas Sabogal
C.C.: 79.649.970
Delito: Concierto para delinquir y otros.
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – Cobog -
Decisión: Niega libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº 2021 - 0012

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Decidir sobre la libertad condicional en favor del condenado Renato Cárdenas Sabogal.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 17 de agosto de 2010, condenó, entre otros, a Renato Cárdenas Sabogal a las penas principales de quince (15) años y un (01) mes¹ de prisión y multa de 536 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, extorsión y hurto agravado. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

1.2 Por razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2011.

1.3 El conocimiento de la ejecución de la pena le correspondió al Juzgado Trece Homólogo y por reasignación de procesos, a esta Judicatura.

1.4 En favor del sentenciado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

¹ O lo que es equivalente 181 meses.



Bogotá, 02 de marzo de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 16 providencias notificadas en la fecha 02 DE MARZO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaria fueron remitidas hasta el mes de febrero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201700458 ejecutado en contra de JAIRO GOMEZ SOPO que data del 15 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CON
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201700458 ejecutado en contra de JEFRI ALEJANDRO MOSQUERA DIAZ que data del 15 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CON
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200800070 ejecutado en contra de DEYANIRA OSORIO MURCIA que data del 04 DE FEBRERO de 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. TRAT
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200800070 ejecutado en contra de DEYANIRA OSORIO MURCIA que data del 04 DE FEBRERO de 2021.- Solicitud de REDENCION. TRAT
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 2008080262 ejecutado en contra de JESUS AMADO SARRIA AGREDO que data del 04 DE FEBRERO de 2021.- Solicitud de REDENCION. HAT
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 2008080262 ejecutado en contra de JESUS AMADO SARRIA AGREDO



que data del 11 DE FEBRERO de 2021.- Solicitud de CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. HAT

7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201903401 ejecutado en contra de YESID BELTRAN IBAGUE que data del 12 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. FUG

8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201903401 ejecutado en contra de YESID BELTRAN IBAGUE que data del 12 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de CONCEDE DOMICILIARIA. FUG

9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201700123 JOHANNA MARIA MUÑOZ BARRIOS que data del 15 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de CONCEDE REDENCION. EST

10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201700123 JOHANNA MARIA MUÑOZ BARRIOS que data del 15 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de CONCEDE REDENCION. EST

11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201809760 ejecutado en contra de NESTOR IVAN MONCADA ALVARADO que data del 15 de FEBRERO de 2021.- Resuelve solicitud de CONCEDE PRISION DOMCILIARIA. HCAVSP

12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201809760 ejecutado en contra de GERMAN GUSTAVO MONCADA ALVARADO que data del 15 de FEBRERO de 2021.- Resuelve solicitud de CONCEDE PRISION DOMCILIARIA. HCAVSP

13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201809760 ejecutado en contra de DIEGO ARMANDO MONCADA ALVARADO que data del 15 de FEBRERO de 2021.- Resuelve solicitud de CONCEDE PRISION DOMCILIARIA. HCAVSP

14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201809760 ejecutado en contra de ANGIE JOHANNA FARFAN ARIAS que data del 15 de FEBRERO de 2021.- Resuelve solicitud de REDENCION. HCAVSP

15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201900038 ejecutado en contra de ANDRES MAURICIO ARISTIZABAL GARCIA que data del 17 de FEBRERO de 2021.- Resuelve solicitud de CONCEDE PRISION DOMCILIARIA. HCALPD



16. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201702740 ejecutado en contra de KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ que data del 24 DE FEBRERO DE 2021.- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. HCA

Cordialmente,


LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público

Bogotá, 04 de marzo de 2.021

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

JUEZ DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Ciudad.

Asunto.	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Condenado.	JESUS AMADO SARRIA AGREDO
Victima.	ELKIN YESID BARAJAS PARDO

Actuando como víctima en el radicado 11001600002320088026200, numero interno 43395 que cursa en el presente juzgado, dentro del término legal interpongo ante usted recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ante el superior, contra la decisión fechada 11 de febrero de 2.021 en la cual se concede prisión domiciliaria al condenado Sarria Agredo, providencia que me fue notificada el día 01 de marzo de 2.021.

Fundamento mi inconformidad en los siguientes puntos:

1. La Señora Juez omitió dar aplicación al contenido del artículo 38 del Código Penal, concretamente en la salvedad perentoria que se plasma al final del mencionado artículo , el cual se transcribe:**salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Téngase en cuentas que el hoy condenado fue capturado en el mes de abril de 2.008 en el aeropuerto internacional el dorado, cuando pretendía evadir la acción de la justicia al enterarse de la orden de captura en su contra, intentado huir en un vuelo hacia Ciudad de México.

Posteriormente estando en LIBERTAD PROVISIONAL y al enterrarse de la condena que se iba a proferir por parte del Tribunal Superior de Bogotá, abandono el país el día anterior huyendo inicialmente a Panamá, posteriormente a República Dominicana y de ahí a otros países.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, solicito a INTERPOL emitir una circular roja de captura internacional para que Sarria Agredo fuera detenido y cumpliera la condena impuesta.

El Condenado **evadió voluntariamente la acción de la justicia**, hasta que en junio de 2.017 y después de esconderse por más de 8 años fue capturado por OCN INTERPOL cuando cruzó la frontera de Colombia procedente de San Antonio del Táchira – Venezuela por el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander. Dicha captura se realizó después de más de un año de su localización suministrada por informantes.

Téngase en cuenta todas estas artimañas desplegadas por el condenado Sarria Agredo, con el fin de evadir la acción de la justicia.

Es evidente que al condenado no se le podría haber otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal Colombiano.

2. La Señora Juez no tuvo en cuenta el numeral 1, ni el numeral 4 literal b de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal para conceder la prisión domiciliaria:

Numeral 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. El delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO tiene una pena mínima prevista superior a los 8 años, por lo tanto; no procede otorgar la prisión domiciliaria a Sarria Agredo

Numeral 4, literal b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre Insolvencia. La Señora Juez Decima de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concede oficiosamente un nuevo plazo de 12 meses para el pago de los perjuicios materiales y daños morales, en el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMA finalizado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se otorgó un plazo de 12 meses a partir de la ejecutoria del fallo para que el condenado Jesús Amado Saria Agredo cancelara los montos establecidos. La sentencia del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMA cobro ejecutoria el día 03 de abril de 2.014 y por consiguiente el plazo otorgado venció el 03 de abril de 2.015.

El plazo para el pago de los perjuicios otorgado en INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMA, venció hace 6 años, situación que es de pleno conocimiento de Sarria Agredo y la Señora Juez, motivo por el cual NO podría conceder la prisión domiciliaria y muchos menos la ley la faculta para otorgar oficiosamente plazos adicionales con el fin de favorecer al condenado Sarria Agredo.

Al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38B es improcedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados en el presente escrito, solicito a la Señora Juez Decima de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reponga el auto que concedió la prisión domiciliaria a Sarria Agredo y se revoque la concesión de la prisión domiciliaria hasta que se dé estricto cumplimiento a la normatividad legal. En caso que su despacho decida mantener se decisión, solicito se conceda el recurso de APELACION ante el superior.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 No. 11 – 72 local 136 en Bogotá, correo electrónico yesidbp@hotmail.com, y celular 310 218 06 43.

Cordialmente,



ELKIN YESID BARAJAS PARDO

Cedula 79.484.750

URGENTE RECURSO 43395-10 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 1:39 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACION.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: YYY YYY <yesidbp@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 4:05 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11 0016 00 00 23 2008 80262 00

Buena tarde, anexo al presente correo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2.011 donde se otorga la prisión domiciliaria a Jesús Amado Sarria Agredo.

Cordialmente,

YESID BARAJAS PARDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 04 de marzo de 2.021

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

JUEZ DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Ciudad.

Asunto.	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Condenado.	JESUS AMADO SARRIA AGREDO
Victima.	ELKIN YESID BARAJAS PARDO

Actuando como víctima en el radicado 11001600002320088026200, numero interno 43395 que cursa en el presente juzgado, dentro del término legal interpongo ante usted recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ante el superior, contra la decisión fechada 11 de febrero de 2.021 en la cual se concede prisión domiciliaria al condenado Sarria Agredo, providencia que me fue notificada el día 01 de marzo de 2.021.

Fundamento mi inconformidad en los siguientes puntos:

1. La Señora Juez omitió dar aplicación al contenido del artículo 38 del Código Penal, concretamente en la salvedad perentoria que se plasma al final del mencionado artículo , el cual se transcribe:**salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Téngase en cuentas que el hoy condenado fue capturado en el mes de abril de 2.008 en el aeropuerto internacional el dorado, cuando pretendía evadir la acción de la justicia al enterarse de la orden de captura en su contra, intentado huir en un vuelo hacia Ciudad de México.

Posteriormente estando en LIBERTAD PROVISIONAL y al enterrase de la condena que se iba a proferir por parte del Tribunal Superior de Bogotá, abandono el país el día anterior huyendo inicialmente a Panamá, posteriormente a República Dominicana y de ahí a otros países.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, solicito a INTERPOL emitir una circular roja de captura internacional para que Sarria Agredo fuera detenido y cumpliera la condena impuesta.

El Condenado **evadió voluntariamente la acción de la justicia**, hasta que en junio de 2.017 y después de esconderse por más de 8 años fue capturado por OCN INTERPOL cuando cruzó la frontera de Colombia procedente de San Antonio del Táchira – Venezuela por el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander. Dicha captura se realizó después de más de un año de su localización suministrada por informantes.

Téngase en cuenta todas estas artimañas desplegadas por el condenado Sarria Agredo, con el fin de evadir la acción de la justicia.

Es evidente que al condenado no se le podría haber otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal Colombiano.

2. La Señora Juez no tuvo en cuenta el numeral 1, ni el numeral 4 literal b de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal para conceder la prisión domiciliaria:

Numeral 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. El delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO tiene una pena mínima prevista superior a los 8 años, por lo tanto, no procede otorgar la prisión domiciliaria a Sarria Agredo

Numeral 4, literal b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia. La Señora Juez Decima de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concede oficiosamente un nuevo plazo de 12 meses para el pago de los perjuicios materiales y daños morales, en el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMA finalizado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se otorgó un plazo de 12 meses a partir de la ejecutoria del fallo para que el condenado Jesús Amado Sarria Agredo cancelara los montos establecidos. La sentencia del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMA cobro ejecutoria el día 03 de abril de 2.014 y por consiguiente el plazo otorgado venció el 03 de abril de 2.015.

El plazo para el pago de los perjuicios otorgado en INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMA, venció hace 6 años, situación que es de pleno conocimiento de Sarria Agredo y la Señora Juez, motivo por el cual NO podría conceder la prisión domiciliaria y muchos menos la ley la faculta para otorgar oficiosamente plazos adicionales con el fin de favorecer al condenado Sarria Agredo.

Al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38B es improcedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados en el presente escrito, solicito a la Señora Juez Decima de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reponga el auto que concedió la prisión domiciliaria a Sarria Agredo y se revoque la concesión de la prisión domiciliaria hasta que se dé estricto cumplimiento a la normatividad legal. En caso que su despacho decida mantener se decisión, solicito se conceda el recurso de APELACION ante el superior.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 No. 11 – 72 local 136 en Bogotá, correo electrónico yesidbp@hotmail.com, y celular 310 218 06 43.

Cordialmente,



ELKIN YESID BARAJAS PARDO
Cedula 79.484.750

RV: RADICADO 11 0016 00 00 23 2008 80262 00

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/03/2021 4:08 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (336 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACION.pdf;

*** Cordial saludo,

Remito para tramite de recurso***

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: YYY YYY <yesidbp@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 4:05 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11 0016 00 00 23 2008 80262 00

Buena tarde, anexo al presente correo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2.011 donde se otorga la prisión domiciliaria a Jesús Amado Sarria Agredo.

Cordialmente,

YESID BARAJAS PARDO